

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 2/11/2021

Rad. No. 110014003061 **2020 00808 00**

Se procede resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazo de plano la solicitud de nulidad.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que, el 21 de mayo de 2021 procedió a remitir mediante correo electrónico del Despacho solicitud de copia de la demanda a efectos de contestar la misma toda vez que nunca fue enviada por el extremo actor por lo tanto existió una indebida notificación, por lo que se debe reponer la disposición o conceder el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de aquella total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte que no le asiste razón al mismo como quiera que, si bien indica que no se respondió de fondo la solicitud de nulidad interpuesta lo cierto es, que la misma no podía ser resuelta toda vez que no reúne los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso sumado a que, la causal alegada no se encuentra entre las tipificada en el artículo 133 *ibidem*.

Ahora, si bien aduce que remitió solicitud de copia de la demanda a efecto de contestar la misma lo cierto es, que lo hizo el 21 de mayo del 2021 es decir, pasados 12 días de habersele notificado por aviso del auto que admitió el proceso de restitución de bien inmueble pues, adviértase tal como se evidencia en la documental aportada que dicha notificación fue realizada el día 4 de mayo de la misma anualidad por lo que es claro que el termino de tres (3) días dispuesto en el artículo 91 del Código General del proceso para solicitar copia de la demanda para luego contestar la misma ya había fenecido.

Así las cosas, lo procedente es tener por notificado al demandado ANDRES MAURICIO BERNAL OLIVAR, de la orden de apremio en la forma indicada en los

artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término concedido no contesto la demandada, ni propuso medios exceptivos.

En consecuencia, como quiera que efectivamente la providencia recurrida cumple con los derroteros de Ley, el Despacho mantendrá su decisión y no revocará el auto atacado.

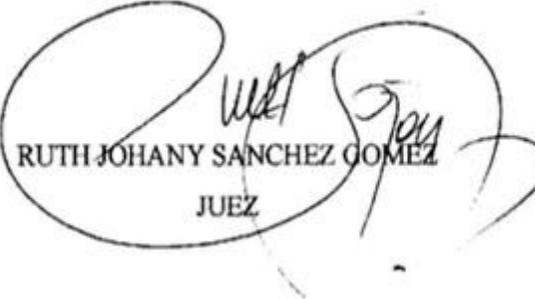
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto, de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 3/11/2021 a la hora de las 8.00 A.M.  María del Pilar Naranjo Ramos Secretaria